

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2017 00282.00 ACUMULADO 2017 - 00500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON JAIRO VÉLEZ ARREDONDO
DEMANDADOS	GLORIA EUGENIA SUAREZ GÓMEZ Y OTROS
AUTO INTERLOCUTORIO	0140/2023
DECISION	REQUIERE

Previo a resolver la solicitud allegada por el Apodero del demandante, en la cual solicita se nombre nuevamente Perito Avaluador, se les requiere a las partes, para que, informen la destinación de los objetos secuestrados y cuál es la profesión que desempeñaba el Demandado a la fecha de la diligencia de secuestre.

NOTIFIQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 013** Fijado hoy **07 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Jose Luis Bustamante Hernandez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d605cfb6b9a90491698b6a090d02e0f81d70621c34c94d48a952a13fe810ecc6**

Documento generado en 02/02/2023 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada.
CAUSANTE	PABLO ADOLFO LOPEZ MARTINEZ C.C No. 71'703.559.
HEREDEROS SOLICITANTES.	LUZ ANGELA JIMENEZ MARIN
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00159.00
AUTO INTERLOCUTORIO	00135/2023
ASUNTO	ORDENA APERTURA DE PROCESO DE SUCESIÓN.

JOHN JAIRO ZULUAGA CALLE, mayor de edad y vecino del Municipio de Itagüí, abogado titulado y ejercicio, portador de la **C.C No. 70'512.365 de ITAGUI y T.P No. 116.836 del C. S. DE LA J**, obrando de acuerdo al mandato judicial otorgado por la señora **LUZ ANGELA JIMENEZ MARIN**, quien es mayor de edad y vecina de esta Municipalidad, solicita abrir proceso **LIQUIDATORIO de SUCESION SIMPLE INTESTADA POR CAUSA DE MUERTE** del extinto **PABLO ADOLFO LOPEZ MARTINEZ**, quien en vida se identificó con la C.C No. 71'703.559 fallecido en la Municipalidad de Itagüí, pero fue este Municipio de La Estrella, último lugar de su domicilio.

En virtud de lo anterior y considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 2º del artículo 17 de la misma codificación, el despacho ADMITE la presente demanda de SUCESIÓN instaurada a través de apoderado judicial por LUZ ANGELA JIMENEZ MARIN C.C No. 39'212.895, siendo causante PABLO ADOLFO LOPEZ MARTINEZ C.C No. 71'703.559., para lo cual con fundamento en el artículo 490 del C.G.P, por lo cual se debe dictar auto que Ordene Apertura de Proceso de Sucesión.

Sin más consideraciones, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante el señor **PABLO ADOLFO LOPEZ MARTINEZ** C.C No. 71'703.559, quien falleció en el Municipio de Itagüí, el día 26 de marzo de 2021 pero su ultimo domicilio fue esta Municipalidad de La Estrella., fecha en que se defirió su herencia a sus herederos.

SEGUNDO: Se declara disuelta la sociedad conyugal conformada entre el causante **PABLO ADOLFO LOPEZ MARTINEZ** y la señora **LUZ ÁNGELA JIMÉNEZ MARÍN**. Por ende, procédase a su liquidación de manera conjunta con la presente sucesión.

TERCERO. - TÉNGASE a las personas **LAUREN LOPEZ VALDERRAMA y DUVAN ADOLFO LOPEZ VALDERRAMA** con derecho a intervenir en el presente proceso en su calidad de hijos del causante, residentes en Carrera 27 No. 22-13 Barrio El Paraíso- Municipio de CIENAGAMAGDALENA, además de la solicitante en calidad de Cónyuge Sobreviviente.

CUARTO. - ORDENAR notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quien se afirma como herederos determinados las personas **LAUREN LOPEZ VALDERRAMA y DUVAN ADOLFO LOPEZ VALDERRAMA**, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se la ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero. En todo caso, la parte actora deberá suministrar la identidad de los herederos, con el fin de ordenar el emplazamiento.

QUINTO. – ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de **PABLO ADOLFO LOPEZ MARTINEZ C.C No. 71'703.559** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 de la LEY 2213 DE 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

SEXTO. - DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de **PABLO ADOLFO LOPEZ MARTINEZ** con **C.C No. 71'703.559**.

SEPTIMO. - INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO. - ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

NOVENO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al jurista Doctor **JOHN JAIRO ZULUAGA CALLE**, mayor de edad y vecino del Municipio de Itagüí, abogado titulado y ejercicio, portador de la **C.C No. 70'512.365** de ITAGUI y T.P **No. 116.836** del C. S. DE LA J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 013** Fijado hoy **07 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e449303dda066e3130c604b38cc98a479e934371dc659c5d2b06a622b5f084**

Documento generado en 03/02/2023 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00366 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (RCE)
DEMANDANTE	RODOLFO SEGURO SEGUROS
DEMANDADOS	ÁLVARO DE JESÚS BERMÚDEZ Y GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ ARANGO
AUTO SUSTANCIACIÓN	0066/2023
DECISION	DECRETA MEDIDAS

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP y a solicitud de la parte interesada, toda vez que las mismas se tornan procedentes, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE DECRETA el embargo del vehículo, con placas **LAI 240**, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito (Movilidad) de Bello - Antioquia, propiedad del demandado **GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ ARANGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **Nº75.049.369**. Sobre el secuestro se decidirá una vez sea efectivamente inscrita la medida

SEGUNDO. Por secretaría del despacho expídanse las correspondientes comunicaciones para efectivizar estas medidas, con las advertencias de ley.

CUMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f410814578679baad8a2139074357d1e031831c96eb52a1c591cd80139ed37**

Documento generado en 03/02/2023 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00638 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SERGIO ANDRÉS BARRIENTOS GÓMEZ C.C. 1.017.170.160
DEMANDADO	PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA C.C. 18.519.308
INTERLOCUTORIO	0167/2023
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – DECRETA EMBARGO

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago ejecutivo con **TÍTULO HIPOTECARIO** en pro del Sr. **SERGIO ANDRÉS BARRIENTOS GÓMEZ** y contra **PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA**, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas:

A. Por la suma de **\$130.000.000**, de capital, intereses de plazo al 1.6% mensual por el mes comprendido entre el 09 de septiembre y el 08 de octubre de 2022 y del 09 de octubre de 2022, en adelante se cobrarán intereses por mora a la tasa máxima permitida por la ley, hasta que el pago total se efectúe.

SEGUNDO. SE DECRETA el embargo del inmueble de propiedad del demandado **PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA**, distinguido con **F.M.I N°001-1194008**, del parqueadero **N°0318** con **F.M.I N°001-1194114** y del cuarto útil

N°0375, con **F.M.I N°001-1258893**. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro II.PP de Medellín, Zona Sur, sobre el secuestro se decidirá una vez se obtenga respuesta de la inscripción del embargo.

TERCERO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada **DENIX EUGENIA MOLINA CASTRO**, identificada con C.C. **43.827.058** y titular de la Tarjeta Profesional **43.827.058** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte

actora. Aporta como correo electrónico el siguiente:
dmolinacastro@gmail.com

SEXTO. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se soliciten en la medida que los postulados se presenten al estrado a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 013** Fijado hoy **07 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd4090e188049fe35ba38da50749351fe134761094728a02bc14c49662f4342**

Documento generado en 06/02/2023 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	Menor DILAN RIVERA VERGARA identificado con NUIP 1.040.755.501. Representado por su padre JUAN FELIPE RIVERA PELAEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.748.608
DEMANDADO	ANGIE DAYANA VERGARA JARUPIA, C.c 1.000.407.569
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00653.00
AUTO INTERLOCUTORIO	00110/2023
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

DAVID ESTRADA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.447.134 de Sabaneta, portador de la tarjeta profesional Nro. 250.032 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del menor DILAN RIVERA VERGARA identificado con NUIP 1.040.755.501 y con domicilio en el municipio de la Estrella, quien se encuentra representado por su padre el señor JUAN FELIPE RIVERA PELAEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.748.608, de acuerdo con el poder conferido, presenta DEMANDA DE EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra de ANGIE DAYANA VERGARA JARUPIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.000.407.569, con domicilio en la ciudad de Medellín, representada la obligación en una audiencia de conciliación que está anexa a este plenario.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Menor DILAN RIVERA VERGARA identificado con NUIP 1.040.755.501. Representado por su padre JUAN FELIPE RIVERA PELAEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.748.608 y en contra de ANGIE DAYANA VERGARA JARUPIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.000.407.569 por las siguientes sumas de dinero:

A. La mesadas relacionadas con la CUOTA ALIMENTARIA adeudadas desde mayo del año 2020 hasta la actualidad por un valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 4.942.724) discriminados de la siguiente manera:

PERIODO	AÑO	MES	ALIMENTOS
1	2020	Mayo	\$ 150.000
2	2020	Junio	\$ 150.000
3	2020	Julio	\$ 150.000
4	2020	Agosto	\$ 150.000
5	2020	Septiembre	\$ 150.000
6	2020	Octubre	\$ 150.000
7	2020	Noviembre	\$ 150.000
8	2020	Diciembre	\$ 150.000
9	2021	Enero	\$ 155.250
10	2021	Febrero	\$ 155.250
11	2021	Marzo	\$ 155.250
12	2021	Abril	\$ 155.250
13	2021	Mayo	\$ 155.250
14	2021	Junio	\$ 155.250
15	2021	Julio	\$ 155.250
16	2021	Agosto	\$ 155.250
17	2021	Septiembre	\$ 155.250
18	2021	Octubre	\$ 155.250
19	2021	Noviembre	\$ 155.250
20	2021	Diciembre	\$ 155.250
21	2022	Enero	\$ 170.884
22	2022	Febrero	\$ 170.884
23	2022	Marzo	\$ 170.884
24	2022	Abril	\$ 170.884
25	2022	Mayo	\$ 170.884
26	2022	Junio	\$ 170.884
27	2022	Julio	\$ 170.884
28	2022	Agosto	\$ 170.884
29	2022	Septiembre	\$ 170.884
30	2022	Octubre	\$ 170.884
31	2022	Noviembre	\$ 170.884
		Diciembre	
TOTAL CAPITAL MESADAS ADEUDADAS			\$ 4.942.724

b. Por la suma correspondiente a Las mesadas que se sigan generando a posteriori con la presentación de esta demanda.

c. Los intereses moratorios, por cada periodo mensual, desde cuando se hicieron exigibles hasta el día de la solución o pago total de la obligación demandada, al interés máximo legal permitido por la ley, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y certificado por la Superintendencia Bancaria.

d. Por las cuotas alimentarias e intereses de mora que se llegaren a causar en lo sucesivo, (arts. 82 y 498 del C. de P.C.)

e. Por las mesadas de vestuario por un valor de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$624.168), discriminadas de la siguiente manera:

PERIODO	AÑO	MES	ALIMENTOS
1	2021	Junio	\$ 120.000
2	2021	Septiembre	\$ 120.000
3	2021	Diciembre	\$ 120.000
4	2022	Junio	\$ 132.084
5	2022	Septiembre	\$ 132.084

f. Por los emolumentos relativos al vestuario que se sigan generando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga exigible la obligación.

e. Por los intereses moratorios, por cada periodo mensual, desde cuando se hicieron exigibles hasta el día de la solución o pago total de la obligación demandada, al interés máximo legal permitido por la ley, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y certificado por la Superintendencia Bancaria. Lo anterior relacionado con el vestuario.

Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la parte demandante, se reconoce personería suficiente a **DAVID ESTRADA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.447.134 de Sabaneta, portador de la tarjeta profesional Nro. 250.032 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del menor DILAN RIVERA VERGARA identificado con NUIP 1.040.755.501 y con domicilio en el municipio de la Estrella, quien se encuentra representado por su padre el señor JUAN FELIPE RIVERA PELAEZ , mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.748.608**

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 013** Fijado hoy **07 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625095f39603c14ee30c7baa168173bc68bfd56ef086fbb79148073997004a3**

Documento generado en 06/02/2023 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOTRAFA NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO	TATIANA HERRERA ZAPATA C.C. 1040756729
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00657.00
AUTO INTERLOCUTORIO	00128/2023
ASUNTO	INADMITE.

Los hechos que se narren dentro de una demanda deben contener los fundamentos fácticos de las pretensiones, o sea la causa y los fundamentos que originan la pretensión, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia¹, es así como dentro de un proceso ejecutivo los hechos deben determinar correctamente, cuál es el título ejecutivo de las pretensiones, y en este caso el título valor, pues un título valor conforme al art. 619 del Código de Comercio es autónomo de cualquier negocio causal, y su identificación es claramente necesaria para librar el mandamiento de pago. Por eso la Corte Suprema en Jurisprudencia ya citada indica que los hechos determinan el debate y el tema de la prueba, convirtiendo la exigencia formal del art. 82 del C.G. de P. en una exigencia material, por lo cual los hechos deben coincidir con la prueba que lo sustente².

En consecuencia, esta demanda debe ser inadmitida conforme al art. 90 del C.G de P con el fin que especifique la actora por qué hay diferencia entre la identidad del Título valor en los hechos, con el que se adjunta en la

¹ Sentencia del 25 de abril de 1975, con ponencia del magistrado AURELIO CAMACHO RUEDA. TOMADA DEL LIBRO MANUAL DE DERECHO PROCESAL DE AZUL A CAMACHO TOMO 2 PARTE GENERAL EDITORIAL TEMIS PÁGINA 106.

² *Ibidem*.

demanda. Debiendo integrar la explicación a la subsanación o allegar el título valor correcto, ya que el que se nombra en los hechos y pretensiones tiene un valor de Cinco Millones Doscientos Noventa y Nueve Mil Pesos y está identificado con el número 050003951, en cambio el allegado al Despacho tiene una cifra diferente y se identifica con el número 050003718.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 013** Fijado hoy **07 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del **Juzgado a las 08:00 Horas**.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b0fc03c1db455012ca555a9ffa037112bb722cd94398a071c29dcf0fec77f5**

Documento generado en 06/02/2023 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA (COTRAFA) Nit. 890.901.176-3
DEMANDADO	MARTA LUCIA JARAMILLO CARMONA cédula de ciudadanía No. 42797636
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00659.00
AUTO INTERLOCUTORIO	00129/2013
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, persona mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272, abogada en ejercicio y obrando en calidad de representante legal la sociedad COBROACTIVO S.A.S, identificada con el Nit 900.591.222-8, sociedad que funge como de endosataria en procuración para el cobro judicial de la COOPERATIVA FINANCIERA (COTRAFA), entidad de economía solidaria, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bello- Antioquia, identificada con el Nit. No 890.901.176-3, representada legalmente por parte de su gerente el Doctor LUIS ALFONSO MARULANDA TOBON identificado con la C.C 3.458.015 o por quien haga sus veces, presenta ante la honorable judicatura demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA contra MARTA LUCIA JARAMILLO CARMONA persona mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 42797636, con domicilio en La Estrella, quién actúa en calidad de deudor del título valor, pagaré con espacio en blanco, suscrito el día 27 de abril de 2016 a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA (COTRAFA).

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**, Y ENTENDIENDO QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ART 82 Y EL ART. 90 ambos del C.G. de P.

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo en contra de MARTA LUCIA JARAMILLO CARMONA cédula de ciudadanía No. 42797636 y a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA (COTRAFA) Nit. 890.901.176-3**, por las siguientes sumas:

A. Por concepto de capital.

La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$3,571.558) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación contenida en el pagaré 028006514

B. Por concepto de interés sobre las anteriores sumas o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación, desde el día 17/03/2022.

SEGUNDO La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a la doctora **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**,

persona mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272, abogada en ejercicio y obrando en calidad de representante legal la sociedad COBROACTIVO S.A.S, identificada con el Nit 900.591.222-8. Por no estar claro cuál o cuáles son los dependientes judiciales de la demandante para este proceso, se solicita que la persona que venga a representarla a la Togada se presente al juzgado y traiga la respectiva autorización.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 013** Fijado hoy **07 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las **08:00 Horas**.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f50e40f706edd42472344228ed4b218e6b7161e667569b14b16d6d39cc4817**

Documento generado en 06/02/2023 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ LONDOÑO, C.C.42.686.865
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00661.00
AUTO INTERLOCUTORIO	00131/2023
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor, con Cédula de Ciudadanía N° 43.865.474, domiciliada en la ciudad de Medellín, quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, establecimiento de crédito bancario, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN con C.C. 98.563.336, conforme a poder que consta en la escritura pública N° 1.729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, en ejercicio de la acción EJECUTIVA, presenta demanda contra CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ LONDOÑO, mayor(es) de edad, identificado(s) con Cédula(s) de Ciudadanía N° 42.686.865, con domicilio en la(s) ciudad(es) de LA ESTRELLA, Por obligación contenida en pagaré No. 2790100803 y pagaré sin número suscrito el 19 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia), Y ENTENDIENDO QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ART 82 Y EL ART. 90 ambos del C.G. de P.

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo en contra de RUBEN DARÍO GARCÍA CORREA C.C. No. 13.442.694, por las siguientes sumas:

Por concepto de capital e intereses.

1. Pagaré 2790100803

1.1. POR CAPITAL: la suma de \$10.444.918,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa de 31,42% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1; desde el 14 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

2. Pagaré Sin No suscrito el 19 de abril de 2022

2.1. POR CAPITAL: la suma de \$8.018.189,00, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

2.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa de 26,69% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 20 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426** del Consejo Superior de la Judicatura. Se concede la dependencia judicial dentro del proceso a MANUELA GOMEZ CARTAGENA con cédula 1152712624 y correo electrónico auxjudicializacion@alianzasgp.com.co, MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051 y correo electrónico dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co y a VALENTINA SERNA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.193.452, correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co, para que examinen el expediente, se le suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, así como para que reciba los documentos que me deban ser entregados en el desarrollo del presente proceso, de la misma manera quedan expresamente autorizadas para retirar oficios, despachos comisorios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y retirar la demanda de ser necesario. Se autoriza expresamente a LITIGAR PUNTO COM S.A, para que le sea permitido el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 013** Fijado hoy **07 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado **a las 08:00 Horas.**



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72733c2f321e0c43853c8a3ac9db4040e173d94e534477cf923bd4d703e148d3**

Documento generado en 06/02/2023 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada.
CAUSANTE	CLARA LUZ MEJIA MONTOYA
HEREDEROS SOLICITANTES.	BLANCA LIBIA MEJIA DE MORENO-MARIA DE JESUS MEJIA MONTOYA-DORIS SOLEDAD MEJIA MONTOYA
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00663.00
AUTO INTERLOCUTORIO	00125/2023
ASUNTO	ORDENA APERTURA DE PROCESO DE SUCESIÓN.

CLAUDIA INES RAMIREZ SERNA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bello-Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 42.891.469. de Envigado y portadora de la tarjeta profesional de Abogado número 270.129 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que le confieren las señoras **BLANCA LIBIA MEJIA DE MORENO, MARIA DE JESUS MEJIA Y DORIS SOLEDAD MEJIA MONTOYA** personas mayores de edad, actuando en nombre y representación como herederas de la hermana **CLARA LUZ MEJIA MONTOYA** quien falleciera en el municipio de la Estrella, en la fecha 09 de abril de 2022., solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante **CLARA LUZ MEJIA MONTOYA(QEPD)**.

En virtud de lo anterior y considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 2º del artículo 17 de la misma codificación, el despacho ADMITE la presente demanda de SUCESIÓN instaurada a través de apoderado judicial por BLANCA LIBIA MEJIA DE MORENO-MARIA DE JESUS MEJIA MONTOYA-DORIS SOLEDAD MEJIA MONTOYA, siendo causante CLARA LUZ MEJIA MONTOYA, para lo cual con fundamento en el artículo 490 del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante la Señora **CLARA LUZ MEJIA MONTOYA**, se identificó con la Cédula de Ciudadanía **Nro.42.796.770**, quien falleció en esta ciudad el día 09 de abril de 2022, siendo este su último domicilio, fecha en que se defirió su herencia a sus herederos.

SEGUNDO. - TÉNGASE a las personas BLANCA LIBIA MEJIA DE MORENO, quien se identifica civilmente con la cédula nro. 21.405.925, MARIA DE JESUS MEJIA MONTOYA y DORIS SOLEDAD MEJIA MONTOYA. quien se identifica civilmente con la cédula nro.21.842.699 con derecho a intervenir en el presente proceso en su calidad de hermanos de la causante.

TERCERO. - ORDENAR notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quien se afirma como herederos determinados y conocidos, ciudadanos MARIO IVAN MEJIA MONTOYA quien se identifica civilmente con la cédula nro. 3.517.642, MARIA ELENA MEJIA MONTOYA quien se identifica civilmente con la cédula nro.32.340.831, MARCO ANTONIO MEJIA MONTOYA, quien se identifica civilmente con la cédula nro. 8.340.824 JORGE IGNACIO MEJIA MONTOYA quien se identifica civilmente con la cédula nro. 8354.574, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se la ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero.

CUARTO. - ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante CLARA LUZ MEJIA MONTOYA y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 de la LEY 2213 DE 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

QUINTO. - DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante CLARA LUZ MEJIA MONTOYA.

SEXTO. - INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO. - ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a la jurista, Doctora Claudia Inés amires serna, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bello – Antioquia, identificada con cedula de ciudadanía número 42.891.469 de Envigado y portadora de la tarjeta profesional de Abogado número 270.129 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 013** Fijado hoy **07 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febce79668dcb3ae3eb4dc9cb74f4af3268ea4ab2ab68baf22db9042f0a8d9e4**

Documento generado en 06/02/2023 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La estrella – Antioquia, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	NORBAY COLORADO. C.C.1.036.640.042
DEMANDADO	FERNANDO MARTÍNEZ. C.C. 70.410.794
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.0665.00
AUTO INTERLOCUTORIO	0126/2023
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

NORBAY COLORADO, mayor de edad y vecino del municipio de Itagüí, identificado con la cédula de ciudadanía **1.036.640.042**, presenta ante el Despacho **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **FERNANDO MARTÍNEZ**, vecino del municipio de La Estrella, identificado con la cédula de ciudadanía 70.410.794 y base a los siguientes hechos y pretensiones

La demanda cumple las formalidades consagradas en los artículos 82 y S.S. y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía propuesta por **NORBAY COLORADO. C.C.1.036.640.042** en contra de **FERNANDO MARTÍNEZ** con **C.C. 70.410.794**, inmueble destinado al local comercial ubicado en la autopista **Sur Carrera 50 N° 83 C Sur 223 del Municipio de La Estrella - Antioquia**, con los linderos que se pueden ver en documento anexo de contrato de arrendamiento.

SEGUNDO. Notificar en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme a lo establecido por el C.G. de P. art. 291 y 292 o conforme la ley 2213 de 2022, contados a partir de la respectiva notificación, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. De conformidad con numeral 4° del Art. 384 del Código General del Proceso, la parte demandada deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales **053802042001 del Banco Agrario de Colombia, Sucursal La Estrella – Antioquia**, los cánones de arrendamiento causados desde 7 de julio al 7 de noviembre de 2022 a razón más los incrementos legales, así como los que se causen durante el proceso, con la advertencia que de no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 013** Fijado hoy **07 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56de2b519f1107bce9d11b6fec9ad055141e0cb1cb03b1e533b073418f1ec90**

Documento generado en 06/02/2023 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	APL CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO	H.J.A. S.A.S.
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00671.00
AUTO INTERLOCUTORIO	00138/2023
ASUNTO	Inadmite.

Dice el art. 82.2 del C.G. de P. que la parte que presenta la demanda debe identificarse, junto con el nombre del representante y de la parte demandada si se conoce. En la demanda sólo se encuentra el nombre del representante de la parte demandante, pero no así el de la representada y actora, además, no hace alusión a la identidad de la parte demandada o sí desconoce el nombre de ésta. Por lo cual en demanda integrada debe subsanar dicho problema dentro de los cinco (05) días concedidos por el C.G. de P. en el art. 90.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 013** Fijado hoy **07 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado **a las 08:00 Horas.**

**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d41d137c94ba5913a049929a3b9ac7be2b8d9f509087cd61867c87a1a57683**

Documento generado en 06/02/2023 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CORDILLERAS P.H., NIT.900088478-1
DEMANDADO	RUIZ LUNA JUAN CARLOS, C.c. 71.656.966
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00673.00
AUTO INTERLOCUTORIO	00139/2023
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JULIÁN FRANCO OROZCO, abogado en ejercicio, domiciliado en Bello, identificado con la cédula de ciudadanía NO. 1.020.405.067 y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.729 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de JUAN PABLO ARANGO OCHOA, identificado con c.c 71782475 en calidad de representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL CORDILLERAS P.H identificado con NIT 9000884781., con domicilio en la ciudad de la estrella; conforme al poder adjunto, formula DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de RUIZ LUNA JUAN CARLOS , mayor de edad, domiciliados en el municipio de la ESTRELLA, identificado con cc 71656966 respectivamente, para que se libre a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CORDILLERAS y a cargo del demandado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**, Y ENTENDIENDO QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ART 82 Y EL ART. 90 ambos del C.G. de P.

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **RUBEN DARÍO GARCÍA CORREA** C.C. No. 13.442.694, por las siguientes sumas:

a.

PERÍODO	VALOR CUOTA ORDINARIA ADMON.	INICIO MES-DÍA-AÑO	MORA DESDE MES-DÍA-AÑO
AÑO 2022			
MAYO	568.018	1/05/2022	1/06/2022
JUNIO	666.905	1/06/2022	1/07/2022
JULIO	666.905	1/07/2022	1/08/2022
AGOSTO	666.905	1/08/2022	1/09/2022
SEPTIEMBRE	666.905	1/09/2022	1/10/2022
OCTUBRE	666.905	1/10/2022	1/11/2022
NOVIEMBRE	666.905	1/11/2022	1/12/2022
TOTAL	3.902.543		

- b. Por concepto de interés sobre las anteriores sumas o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación, conforme las fechas que en la tabla anterior se señalan.
- c. Por las DEMAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que se sigan generando a partir de las exhibidas en el título ejecutivo arrimado con la demanda, con sus respectivos intereses moratorios que se cobrará de acuerdo con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que

no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a JULIÁN FRANCO OROZCO, abogado en ejercicio, domiciliado en Bello, identificado con la cédula de ciudadanía NO. 1.020.405.067 y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.729 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 013** Fijado hoy **07 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado **a las 08:00 Horas.**



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2c3624a63a29ba9eb42bbe33102bd9675022175573effbf4faf1774585a66d**

Documento generado en 06/02/2023 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>